



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho recurso de reposición en contra del auto N° 2256 de 19/10/22.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 02 de 2023

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Mayo tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2022-00322-00**  
PROCESO: VERBAL SUMARIO –PAGO POR CONSIGNACIÓN  
DEMANDANTE: YESICA YULIETH YUSTI LÓPEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA  
AUTO N°: 196

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 2256 del 19/10/22, mediante el cual se dispuso con el rechazo de la presente demanda.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo basilar, menciona la parte recurrente, que no comparte los argumentos expuestos por el despacho en la providencia objeto de censura, puesto que, el escrito de subsanación de esta demanda, fue allegado al buzón de correo electrónico el día 21/09/22 (segundo día de ejecutoria) y no como equívocamente lo ha dado a conocer la judicatura, es decir, que el citado documento se arrió el día 30 de septiembre de ese mismo año, siendo para ese momento extemporáneo.

### CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

*"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasia debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasias del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".*

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en-

tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Analizados los argumentos del recurrente, y justamente en los anexos que se acompañan con su escrito de reposición, obra prueba, que el escrito de subsanación fue allegado al correo electrónico [j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) a la hora de las 08:53 el día 21 de septiembre del año 2022, es decir, durante el término de ejecutoria, teniendo en cuenta que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada en estados dos días antes, es decir, el día 19 del mismo mes y año; medio probatorio el cual no fue glosado al expediente digital, lo que no permitió a este administrador de justicia analizar de forma completa la demanda, posterior a los reparos realizados en la etapa de calificación.

### **CASO CONCRETO**

Adentrándose en el aspecto sustancial, que motiva el descontento del extremo demandante, se considera que el escrito de subsanación fue allegado por el recurrente durante el término procesal establecido; además, las irregulares advertidas en el auto de inadmisión fueron superadas de forma satisfactoria, razón por la cual se torna imperioso dar trámite a la presente demanda, conforme la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el del auto N° 2256 de fecha octubre 19 de 2022, al tenor de las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de pago por consignación formulada por YESICA YULIETH YUSTI LÓPEZ CC 1.112.772.363, en contra de CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA CC 16.221.198, propietario del establecimiento de comercio "ALMACÉN EL PUNTO".

**TERCERO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario con las previsiones especiales establecidas en el art. 381 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art.291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 221322, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de diez (10) días para su pronunciamiento.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA** CC 1112770125 y TP 305.136, conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez